

24 de Agosto de 2018

MEMORANDO

20181030133043

Al responder cite este Nro.
20181030133043

PARA: **YOANNA QUIROGA NATALE**
Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión

DE: **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA**
Jefe Oficina Jurídica (E)

ASUNTO: Concepto jurídico – casos predios Fondo Nacional Agrario – Radicado
20184200088533

De acuerdo con la consulta presentada por usted, sobre casos predios Fondo Nacional Agrario; conforme a las funciones asignadas a esta Oficina en el numeral 8, artículo 13 del Decreto 2363 de 2015, me permito emitir concepto jurídico sobre el particular, basado en los siguientes:

1. HECHOS Y PROBLEMAS JURÍDICOS

En su comunicación radicada como indica el asunto de la referencia, plantea como hechos de su consulta los siguientes:

Desde la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión se solicita, de manera atenta, un concepto desde la Oficina Jurídica que permita delimitar y continuar las actuaciones en el marco de procesos de adjudicación de predios que hacen parte del Fondo Nacional Agrario. En ese sentido, nos permitimos exponer los dos casos sobre los cuales quisiéramos obtener lineamientos:

Caso 1.

Si en un procedimiento de adjudicación (ocupación de hecho y regularización) de predios del Fondo Nacional Agrario en el marco del Acuerdo 349 de 2014, por razones ambientales, de riesgo, o por razón de la UAF calculada, se redujera la extensión del mismo y la totalidad de las personas que resultaren sujetos de reforma agraria y seleccionadas no cupieran, ¿podrían continuar su proceso de adjudicación en otro predio? De ser afirmativa la respuesta; ¿bajo qué procedimiento continuarían su proceso de ocupación o regularización? ¿Cabría la posibilidad de una selección directa respecto de quienes sí cumplían los requisitos pero que por las causas ajenas mencionadas quedaron sin tierra?

Caso 2.

En los eventos en donde se iniciare un procedimiento de adjudicación de predios no ocupados y se suspendiera para proceder a selección directa, en el marco del artículo 22 del Acuerdo 349 de 2014, ¿de qué manera podría continuarse el procedimiento de adjudicación en dichos casos excepcionales cuando no cupieren en el predio -por razón de UAF, ambientales, topográficas-, todos los postulados por la Unidad para las Víctimas o por la Unidad de Restitución de Tierras? ¿Podría existir una prerrogativa para continuar y culminar el procedimiento excepcional de adjudicación mediante selección directa en un predio diferente?”

2. ANALISIS LEGAL Y CONSIDERACIONES

En relación con el asunto de la referencia y que se expone en su memorando, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

- **El procedimiento especial de selección directa**

El Acuerdo 349 de 2014 “*Por el cual se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo número 266 de 2011*”, estableció de manera taxativa los casos en los cuales el Gerente General del entonces INCODER hoy Director de la Agencia Nacional de Tierras, podría adelantar un proceso de selección directa para adjudicación, el artículo establece:

ARTÍCULO 22. CASOS EXCEPCIONALES. *El Gerente General podrá mediante acto administrativo motivado declarar, por motivos de urgencia y necesidad, suspender el procedimiento establecido en este capítulo para proceder hacer selección directa, previa calificación de los beneficiarios en el cumplimiento de los requisitos establecido en el presente acuerdo, solo en los siguientes casos:*

a) Cuando los aspirantes sean a víctimas de la violencia de listados que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas envíen.

b) Cuando sea necesario establecer previamente las familias a ocupar un predio que se vaya a recibir por parte del Consejo Nacional de Estupefaciente o quien haga sus veces y éste se encuentre desocupado, con el objeto de garantizar que no sea ocupados indebidamente.

PARÁGRAFO 1o. *Para todos los casos se realizará precalificación y se someterá a consideración de los Comités de Selección establecidos en cada Dirección Territorial, con el propósito de surtir la selección de las familias que obtuvieron de mayor a menor puntaje en la cantidad de unidades agrícolas familiares que disponga el instituto para esos casos.*

PARÁGRAFO 2o. *Las asociaciones de campesinos, asociaciones de víctimas legalmente constituidas, las mesas de tierras departamentales, entre otras, podrán*

presentar listados al Incoder para realizar la selección directa cuando sea del caso.

3. CONCLUSIÓN

Revisado el asunto de la referencia, esta Oficina Jurídica se permite concluir en relación con cada una de las preguntas planteadas, así:

- Si en un procedimiento de adjudicación (ocupación de hecho y regularización) de predios del Fondo Nacional Agrario en el marco del Acuerdo 349 de 2014, por razones ambientales, de riesgo, o por razón de la UAF calculada, se redujera la extensión del mismo y la totalidad de las personas que resultaren sujetos de reforma agraria y seleccionadas no cupieran, ¿podrían continuar su proceso de adjudicación en otro predio?

Sí, el mismo Acuerdo 349 de 2018 establece un artículo de normalización que a su tenor indica:

ARTÍCULO 53. NORMALIZACIÓN. Para normalizar la situación de los predios entregados por el Incora en liquidación al Incoder en vigencia de las Leyes 135 de 1961 y 160 de 1994, se tendrán en cuenta la siguiente regla:

La adjudicación de predios que hagan parte del Fondo Nacional Agrario que no tengan vocación para el desarrollo de actividades agropecuarias y/o cuyas áreas por su reducida extensión no puedan ser consideradas como UAF, serán adjudicadas a sus actuales ocupantes, siempre que acrediten ser sujetos de reforma agraria y no haber sido declarados como ocupantes de hecho conforme a las normas de capítulo IV del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Las adjudicaciones de predios que por su reducida extensión no constituyen una Unidad Agrícola Familiar no se considerarán como tal y por tanto el beneficiario puede ser sujeto de nuevas adjudicaciones hasta conformar la UAF. (Negrillas fuera del texto)

- De ser afirmativa la respuesta; ¿bajo qué procedimiento continuarían su proceso de ocupación o regularización?

El procedimiento sigue siendo el mismo establecido en el Capítulo III del Acuerdo 349 de 2014.

- ¿Cabría la posibilidad de una selección directa respecto de quienes sí cumplían los requisitos pero que por las causas ajenas mencionadas quedaron sin tierra?

Si se enmarcan dentro de alguno de los postulados del Artículo 22 de casos excepcionales establecidos taxativamente por el Acuerdo 349 de 2014, se podría adelantar por selección directa.

- En los eventos en donde se iniciare un procedimiento de adjudicación de predios no ocupados y se suspendiera para proceder a selección directa, en el marco del



artículo 22 del Acuerdo 349 de 2014, ¿de qué manera podría continuarse el procedimiento de adjudicación en dichos casos excepcionales cuando no cupieren en el predio -por razón de UAF, ambientales, topográficas-, todos los postulados por la Unidad para las Víctimas o por la Unidad de Restitución de Tierras?

Si el procedimiento de selección directa ya inicio y se presenta una situación sobreviniente como la por usted planteada en la anterior hipótesis, y teniendo en cuenta la estructura creada para la puesta en marcha de este Acuerdo reiteramos lo establecido en el Artículo 22 en su parágrafo 1.

“PARÁGRAFO 1o. Para todos los casos se realizará precalificación y se someterá a consideración de los Comités de Selección establecidos en cada Dirección Territorial, con el propósito de surtir la selección de las familias que obtuvieron de mayor a menor puntaje en la cantidad de unidades agrícolas familiares que disponga el instituto para esos casos”.

- *¿Podría existir una prerrogativa para continuar y culminar el procedimiento excepcional de adjudicación mediante selección directa en un predio diferente?”*

Las excepciones se miran bajo interpretación restrictiva, han sido diversos los casos estudiados por la Corte Constitucional en materia de la interpretación de normas o articulados que establecen excepciones, así:

“Siendo la norma demandada una norma de carácter exceptivo, es de interpretación restrictiva, por lo cual debe enumerar y mencionar en forma muy precisa los eventos que quedan por fuera de la regla general. Así pues, por razones de técnica legislativa, se imponía al legislador ser muy claro, nombrando específicamente los casos exceptuados, y por ello se mencionan expresamente y de manera separada (...).”
(Sentencia C-158/97, Corte Const.)

Es decir, que en el caso bajo estudio las prerrogativas fueron establecidas de manera precisa como excepciones en el Artículo 22, que además señala expresamente **“proceder hacer selección directa, previa calificación de los beneficiarios en el cumplimiento de los requisitos establecido en el presente acuerdo, solo en los siguientes casos”(Negrilla fuera de texto).**

Finalmente, resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprenden la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de su consulta.

En los anteriores términos emitimos el concepto solicitado y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,


ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Jefe Oficina Jurídica ANT (E)

Proyectó: Diana Diaz/ Abogada Contratista

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.